

NOVEDADES DE LA LEY 8/2003 DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

M^a José Senent Vidal

Profesora TEU de Derecho Mercantil
Universitat Jaume I

"El enfoque de participación puede llevar mucho tiempo, pero esta inversión vale la pena si el resultado es la elaboración de una ley estable, que el pueblo entiende y a la que se adhiere sin reservas"

OIT, Informe a la Conferencia Internacional del Trabajo,
80^a reunión, Ginebra, 2001

SUMARIO

1. DISPOSICIONES GENERALES. 2. CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA. REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. 3. LOS SOCIOS. 4. ÓRGANOS SOCIALES. 4.a. El comité social. 4.b. La asamblea general. 4.c. El órgano de administración. 4.d. La auditoría de cuentas. El letrado asesor. 5. RÉGIMEN ECONÓMICO. 5.a. Capital y reservas. 5.b. Resultados del ejercicio. 6. MODIFICACIONES SOCIALES. 7. CLASES DE COOPERATIVAS. GRUPOS COOPERATIVOS. 8. DE LA COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS. 9. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COOPERATIVISMO. 10. CONCLUSIONES

La Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana, comenzó a gestarse, en realidad, como una reforma del anterior Texto refundido, de 1998¹. En un proceso que, desde la perspectiva de la participación social, podría

1. El Texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana fué aprobado por el Decreto legislativo 1/1998, de 23.6, del Gobierno Valenciano (DOGV 3153, de 31.12), con la finalidad de agrupar en un texto único las disposiciones de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de cooperativas de la Comunidad Valenciana, la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, así como aquellas otras que les afectaban contenidas en la Ley 8/1995, de 29.12, de medidas fiscales, administrativas y de organización de la Generalitat Valenciana, y en la Ley 14/1997, de 26.12, de medidas de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

calificarse de modélico, la iniciativa surgió del propio movimiento cooperativo: la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, dando forma a las aspiraciones de reforma legal de las cooperativas y de sus organizaciones representativas, elaboró una propuesta de modificación de la Ley, mediante una Comisión jurídica constituida al efecto.

La propuesta fue trasladada a la Consellería competente en materia de cooperativas —Economía, Hacienda y Ocupación, en esos momentos—, quien, dada su extensión y complejidad, optó por solicitar la tramitación de una nueva Ley. A partir de ese momento, la Confederación y la Consellería trabajaron conjuntamente para consensuar un texto único que, con los informes jurídicos favorables del Comité Económico y Social y del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, fue aprobado por unanimidad en las Cortes Valencianas².

Que inicialmente fuese una propuesta de reforma se evidencia en el resultado final, que respeta la estructura básica de la Ley de 1985 y que sigue reproduciendo bastantes de sus preceptos de manera literal. Sobre esa base, la nueva Ley se ha elaborado con la vista puesta en tres objetivos básicos: la actualización del texto originario para adaptarlo a la realidad socioeconómica, su armonización con la legislación cooperativa que había ido surgiendo o modificándose en el resto del Estado, y la innovación que permita nuevos cauces de desarrollo a las entidades cooperativas³.

A fin de facilitar una primera aproximación a las principales novedades y características de esta Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana, seguiremos la división sistemática del propio texto legal, destacando los aspectos que consideramos más relevantes.

1. DISPOSICIONES GENERALES

En el Capítulo I del Título I, que recoge las Disposiciones generales, destaca la formulación expresa de los valores y principios cooperativos como “guía para la interpretación y aplicación” de la Ley y sus normas de desarrollo (art. 3). Con ello se reafirma lo que ya venía indicándose por la doctrina y la jurisprudencia: por una parte, que los principios cooperativos “tienen el carácter de normas de Derecho

2. VALERO I LAHUERTA, Luis, «Presentació», en *Llei de Cooperatives de la Comunitat Valenciana 2003*, Confederació de Cooperatives de la Comunitat Valenciana, València, 2003.

3. ALBA I BENACHES, Nardi, en *Llei de Cooperatives de la Comunitat Valenciana 2003*, Confederació de Cooperatives de la Comunitat Valenciana, València, 2003.

objetivo, al que han de someterse los Estatutos y los acuerdos sociales⁴; y, por otra, que tienen el carácter de verdaderos principios configuradores del tipo social cooperativo⁵. Todo ello tiene importantes consecuencias prácticas, como la de que los principios han de servir como criterio interpretador para los aplicadores de la Ley; o la de que los acuerdos sociales contrarios a los principios cooperativos adolecerán de una nulidad radical, por contraria al «orden público cooperativo»⁶.

Se incorporan otras novedades en este Capítulo I. Así, en el art. 2 se especifica que la actividad cooperativizada es «la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con sus socios, en cumplimiento del fin de la cooperativa». En relación con la denominación de la cooperativa se advierte expresamente que no debe inducir a error sobre su naturaleza y clase; y se prohíbe la utilización de una denominación idéntica a la de otra cooperativa de ámbito estatal o autonómico o de una sociedad mercantil preexistentes (art. 5)⁷. Se incluye la obligación de la cooperativa de hacer constar en

4. MONGE GIL, Ángel Luis, «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», *RDM*, núm. 232, abril-junio 1999, pág. 737; PAZ CANALEJO en PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIA, F., *Ley general de cooperativas*, en *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, tomo XX, Edersa, Madrid, v. I: 1989, pág. 43 a 45, y en AA. DD., *Glosa a la Ley de cooperativas de Euskadi*, (dir. N. Paz Canalejo), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1999, pág. 14; TRUJILLO DIEZ, Iván Jesús, «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *RCDI*, núm. 658, marzo-abril, 2000, pág. 1342 y 1343: «Los principios cooperativos son normas directamente aplicables, no porque el artículo 1.1 del Código civil los constituya en fuente del ordenamiento jurídico, sino porque el artículo 1.1 de la Ley de cooperativas de 1999 dispone que la cooperativa es una sociedad «conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional». Los principios cooperativos se aplican en defecto de regulación de la Ley de cooperativas, no porque el artículo 1.4 del Código civil mande que se apliquen, en cuanto principios generales del derecho, en defecto de ley o de costumbre, sino porque la generalidad del artículo 1.1 de la Ley de cooperativas cede ante la derogación singular de sus normas particulares. [...] los principios cooperativos son finalidad de la Ley, no porque se deriven de su sentido general ni de la voluntad histórica del legislador, sino porque la propia Ley se remite a ellos y los asume como normas».

5. ALFONSO SANCHEZ, Rosalía, «Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/1999, de 16 de julio)», *CDC*, núm. 31, abril, 2000, pág. 165 y 166; BASSI, A., *Le società cooperative*, UTET, Turín, 1995, pág. 14; EMBID IRUJO, José Miguel, «El voto plural en la sociedad anónima. Comentario a la STS (Sala 1a) de 5 de noviembre de 1990», *La Ley*, 1991-1, pág. 691 y 692; FAJARDO GARCIA, Isabel-Gemma, «El derecho cooperativo en España: incidencia de la Constitución de 1978», *Revista CIRIEC-España*, núm. 11, octubre 1991, pág. 34; LLOBREGAT HURTADO, M^a Luisa, «La reforma de la legislación cooperativa», *RdS*, 1994, núm. 2, pág. 147; MORILLAS JARILLO, M^a José y FELIU REY, Manuel Ignacio, *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2000, pág. 255. VICENT CHULIA, FRANCISCO, «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)», *Revista Ciriec-España*, núm. 29, agosto 1998, pág. 12.

6. Ver SENENT VIDAL, M^a José, *La impugnació dels acords socials a la cooperativa*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló, 2003 (en prensa).

7. No obstante, en virtud de la Disposición adicional Segunda, no se exigirá la acreditación documental de la inexistencia de denominación idéntica respecto de cooperativas sometidas a otra ley autonómica o de sociedades mercantiles, «hasta que se establezcan los procedimientos necesarios para la armonización de los diferentes registros en esta materia y se dicten las normas que garanticen la reciprocidad [...]. Hasta entonces, a las cooperativas valencianas sólo se les exigirá la acreditación de certificación negativa de denominación social expedida por los registros de cooperativas estatal y de la Comunidad Valenciana»

toda su documentación y correspondencia su denominación, domicilio y datos registrales (art. 7). Y se traslada la regulación de las secciones de crédito (que, con anterioridad se encontraba entre las clases de cooperativas) al artículo 8 que, con carácter general, ya se ocupaba de las secciones de la cooperativa.

2. CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA. REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

El Capítulo II del Título I, que anteriormente estaba dedicado tanto a la constitución de la cooperativa como a la regulación del Registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana, ahora se centra en el proceso de constitución, al reservarse todo un capítulo, el III, para el Registro. La regulación del Registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana ha ganado, pues, en extensión y en detalle, estando prevista además la aprobación de un Reglamento del Registro en el que, entre otros aspectos, se ha de establecer un procedimiento que posibilite la presentación de documentos inscribibles a través de medios telemáticos o en soporte informático (Disp. ad. Tercera).

Una de las novedades más destacables en el proceso de constitución es la incorporación al texto legal del contenido mínimo de la escritura de constitución, que con anterioridad había de buscarse en el Decreto 136/1986 por el que se regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁸. En virtud de lo previsto ahora en el art. 10.1 de la Ley, en la escritura se habrá de hacer constar, entre otros aspectos, que todo el capital social mínimo está suscrito y desembolsado —mientras que el anterior texto lo que demandaba era la expresión de que todo el capital había sido suscrito y en qué parte había sido desembolsado, así como los plazos y condiciones para el desembolso restante—.

La posibilidad prevista en el art. 10 *in fine* de que los estatutos sean desarrollados mediante un reglamento de régimen interno —aprobado por la asamblea y cuya inscripción en el Registro es voluntaria— no es una novedad; pero sí lo es la tendencia a otorgarle un papel cada vez mayor en la organización y funcionamiento internos, siquiera sea como facultad potestativa de la cooperativa. Esta tendencia se refleja en las diversas menciones que hace la Ley a su contenido⁹, entre las que

8. Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, por el que se regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 478, de 2.12).

9. Así, por ejemplo, en el art. 27, h) se prevé la posibilidad de que en el RRI se establezcan nuevos deberes de los socios; y en el art. 23.2 se incluye, como falta muy grave y, por tanto, susceptible de ser sancionada con la expulsión, "el incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales y, en su caso, en el reglamento de régimen interior".

sobresale, por su trascendencia, la que se refiere, en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado, a que el denominado «estatuto profesional del socio» ha de ser establecido por los estatutos, por el reglamento de régimen interno o por la propia asamblea general (art. 89.3¹⁰).

3. LOS SOCIOS

La principal novedad en esta materia es, sin duda, la admisión del denominado «vínculo social de duración determinada» —conocido comúnmente como «socio temporal»—, siguiendo el ejemplo de otras leyes autonómicas de cooperativas y de la propia Ley estatal¹¹. Así, en el art. 19.3 se admite esta modalidad, siempre que estuviese prevista en los estatutos, se acuerde en el momento de la admisión, y el conjunto de estos socios no supere la quinta parte de los socios de carácter indefinido, ni sus votos en la asamblea.

Los «socios temporales» tienen los mismos derechos y obligaciones que los de «vinculación indefinida», debiendo cumplir los mismos requisitos para su admisión, pero su aportación obligatoria al capital no podrá exceder del 50% de la exigida con carácter general. Transcurrido el período de vinculación, su aportación obligatoria les será reembolsada en el momento de la baja, sin que puedan aplicársele aplazamientos. En las cooperativas de trabajo asociado y en los supuestos de socios de trabajo, el vínculo temporal no podrá exceder de tres años.

Por lo demás, en relación con el derecho a la admisión como socio, la persona que, reuniendo los requisitos exigidos para ello, lo solicite por escrito al consejo rector y no obtenga respuesta en el plazo de dos meses, podrá entender admitida su solicitud (art. 20.2).

10. Ver *infra*, en las modificaciones realizadas en el art. 89, que regula las cooperativas de trabajo asociado.

11. Este supuesto especial de socio fue introducido por la LCPV [art. 26.2, modificado por la Ley 1/2000, que amplió el límite máximo de socios de esta categoría, "con una reducción paralela, en su caso, de la contratación por cuenta ajena" (E. de mm.)], incorporándose con posterioridad a la LCoop (art. 13.6). También se incluye en otras normas autonómicas: LFCN (art. 22.5), LCE (art. 21.6), LCA (art. 18.4), LCCM (art. 20.2), LCLR (art. 21.1), LCCL (art. 28), LCCLM (art. 26.6). Comentarios de la figura pueden verse en LLOBREGAT HURTADO, M^a L., «La reforma...», op. cit., pág. 163, y «Capítulo IV. Posición jurídica del socio (I): clases de socios, adquisición de la condición de socio, derechos y obligaciones y responsabilidad», en AA. VV., *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, (coord., F. J. Alonso Espinosa), Editorial Comares, Granada, 2001, pág. 132 y 133, donde los denomina "socios de temporada", y opina que "hubiera sido más positivo admitir a socios de duración indeterminada, cuya prestación en la cooperativa se limitara a los períodos en que fuera necesaria la actividad [...]. Esta fórmula solucionaría no sólo los problemas de las cooperativas sino que permitiría asimismo a los socios el garantizar su trabajo indefinidamente, aunque limitado temporalmente"; y en PASTOR SEMPERE, Carmen, «Ley foral 12/1996, de 2 de julio, de cooperativas de Navarra (BOE de 10 de octubre de 1996). Principales novedades con respecto a la anterior Ley foral 12/1989, de 3 de julio», RdS, núm. 8, 1997, pág. 510 y 511.

En el contenido del derecho de información del socio se incluye ahora el derecho a "ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos", en cuyo caso el consejo rector está obligado a remitir la notificación en el plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo (art. 26.2, g).

El régimen de disciplina social y de baja o expulsión del socio se reordenan y se regulan con un mayor detalle y coherencia. Así, el artículo 22 se dedica a regular los distintos supuestos en que el socio causará baja en la cooperativa, incluido el de su expulsión, unificando el procedimiento que podrá utilizar para recurrir el acuerdo correspondiente. Se distingue entre baja obligatoria —cuando el socio pierda los requisitos para serlo— y voluntaria, que habrá de ser calificada, en todo caso, como justificada o como no justificada. Entre los motivos que justifican la baja se incluye la negativa reiterada de la cooperativa a que el socio ejercite sus derechos.

En cuanto a las faltas y sanciones y al procedimiento sancionador, se les dota de también de una regulación unitaria (art. 23). Las faltas muy graves —que son las únicas que pueden dar lugar a la aplicación de la sanción máxima, la expulsión—, están tipificadas en la Ley (art. 23.2; y, para cooperativas de trabajo asociado o con socios de trabajo, también art. 89.6).

Desaparece la figura específica del socio excedente para integrarse como un supuesto dentro de la figura del asociado. El régimen jurídico del asociado permanece esencialmente inalterado, si bien se reduce la suma total de derechos de voto que pueden ejercer (del 45% al 25% de los votos presentes y representados en cada votación) y se prohíbe expresamente que puedan ser designados administradores (pero siguen siendo elegibles como miembros del consejo rector).

4. ÓRGANOS SOCIALES

4.A. EL COMITÉ SOCIAL

La estructura orgánica de la cooperativa valenciana no cambia, salvo la inclusión de un nuevo órgano potestativo para las cooperativas de trabajo asociado o con socios de trabajo, el «comité social». En estas cooperativas, si los estatutos sociales lo prevén, podrá crearse este órgano con las siguientes funciones básicas: "información, asesoramiento y consulta del consejo rector en todos aquellos aspectos que afectan a la prestación de trabajo, debiendo emitir informe preceptivo sobre aquellas modificaciones de las condiciones de trabajo que merezcan la consideración de sustanciales de acuerdo con la legislación laboral" (art. 53.1).

Los estatutos habrán de establecer la composición, duración, cese y funcionamiento del comité social, teniendo en cuenta que deberá estar integrado en su totalidad por socios trabajadores o de trabajo y que se podrá regular la posibilidad de llamar a sus reuniones a miembros del consejo rector (art. 53.2).

4.B. LA ASAMBLEA GENERAL

Los aspectos más importantes de la regulación de la asamblea giran en torno a su función principal: adoptar por mayoría acuerdos en las materias de su competencia que son, por lo general, las de mayor trascendencia para la entidad. En relación con ello, la Ley 8/2003 introduce una diferenciación en el régimen de mayorías cualificadas: para la modificación de estatutos, la revocación de administradores cuando no conste en el orden del día o el ejercicio de la acción de responsabilidad se mantiene lo que podríamos denominar una «mayoría cualificada simple»: 2/3 de los votos presentes o representados (art. 36.5.); en cambio para el resto de supuestos¹² se establece una suerte de «mayoría cualificada reforzada»: 2/3 de los votos presentes o representados que representen, a su vez, la mayoría de votos de la cooperativa (art. 36.6).

Y es en relación precisamente con los asuntos que requieren, para su aprobación, una «mayoría cualificada reforzada» que la Ley establece una excepción al principio general de que los acuerdos de la asamblea general obligan a todos los socios; en tales casos, el socio disconforme que cause baja en la cooperativa haciendo uso de su derecho de separación (art. 22.3), no estará obligado al cumplimiento del acuerdo que la motiva.

Otros aspectos que afectan al funcionamiento de la asamblea general son remarcables. En la convocatoria de la reunión se abre la posibilidad de sustituir la carta al domicilio del socio por otros medios (art. 34.1). Así, en general, los estatutos o el RRI podrán prever que, en lugar de la carta, se utilice "cualquier otro sistema" de comunicación "que asegure la recepción" por el socio; con ello, se abre la posibilidad de utilizar el correo electrónico y otras tecnologías de la comunicación. Además, en las cooperativas que tengan más de 500 socios la sustitución de la carta podrá hacerse por "la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa, sin perjuicio de que, si así lo establecen sus estatutos, puedan difundir la convocatoria por otros medios de comunicación".

El régimen de la representación del socio en la asamblea se unifica, requiriéndose en todo caso el poder escrito, e incluyendo entre los posibles representantes a la "persona que conviva con el socio" (art. 37.3). En cuanto a la reunión de las asambleas generales mediante delegados, se apunta un cierto mayor rigor, al requerirse, por una parte, que, para su realización, se han de dar "las causas estatutariamente previstas" (art. 39.1); y por otra, que, cuando en las cooperativas con más de

12. Los supuestos anteriormente previstos de mayoría cualificada (fusión, escisión, transformación, cesión del activo y pasivo, emisión de obligaciones, imposición de nuevas aportaciones obligatorias o de otras obligaciones no previstas en los estatutos, y disolución voluntaria de la cooperativa) se modifican y amplían; ahora son los acuerdos que entrañen "nuevas obligaciones para los socios o **cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad**, disolución, fusión, escisión transformación o cesión de activos y pasivos".

5000 socios se opte por la elección de delegados con mandato plurianual, los estatutos habrán de regular un sistema "que garantice la información al socio sobre los acuerdos adoptados" (art. 39.4).

4.C. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La Ley dedica un mayor detalle a los cargos necesarios del consejo rector, presidencia y secretaría, especificando sus funciones en un nuevo artículo, el 43; y también establece que, si lo prevén los estatutos, podrán existir otros cargos, cuyas funciones deberán regularse estatutariamente (art. 42.3). Además, se especifica ahora que, en los supuestos en que la cooperativa se dote de un administrador único o dos solidarios, estos ejercerán las funciones de presidente y secretario, indistintamente; y que cuando se trate de una administración mancomunada, uno de los administradores asumirá las funciones de la presidencia y el otro las de la secretaría (art. 43.3).

Una de las modificaciones de mayor calado en la regulación del órgano de administración es la de su régimen de impugnación de acuerdos, que mejora técnicamente, al separar el régimen de la impugnación de los acuerdos nulos del previsto para los anulables, estableciendo diferentes legitimaciones y plazos y un diferente cómputo de los mismos, según que quien impugne sea un miembro del consejo presente en la adopción del acuerdo o no.

Además, la remisión que hace el artículo 46.6 a "lo dispuesto en el artículo 40" para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general permite aplicar, no sólo sus aspectos procedimentales, sino otros, como la impugnabilidad mediante su régimen «especial» de nulidad de los acuerdos contrarios al orden público que pueda adoptar el consejo rector¹³.

13. La explicación de este aspecto excede del marco de este trabajo (y, posiblemente, del interés del lector medio). Baste decir que en el ámbito jurídico-societario se debate sobre la cuestión de si ha de entenderse que los acuerdos sociales contrarios al orden público están sometidos al régimen («especial»?) de nulidad de los acuerdos sociales o deben someterse a la nulidad «civil» («general»?) de los actos y negocios jurídicos (sustenta esta postura, ALCALA DIAZ, M^a Ángeles, *La impugnación de acuerdos del consejo de administración de sociedades anónimas*, Civitas, Madrid, 1998). El debate se intensifica, precisamente, en relación con los acuerdos del órgano de administración, por cuanto sus normas específicas sobre la impugnación no se refieren explícitamente a los acuerdos contrarios al orden público [ALCALA DIAZ, M^a A., *La impugnación...*, op. cit., pág. 175, 176 y 221; DIAZ DE LEZCANO SEVILLANO, Nicolás, *Los acuerdos del consejo de administración. Especial referencia a su régimen de impugnación*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1999, pág. 253; JUSTE MENCIA, Javier, *Los derechos de minoría en la sociedad anónima*, Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 403; POLO SANCHEZ, Eduardo, *Los administradores y el consejo de administración de la S.A.*, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (dirs. R. Uría, A. Menéndez, y M. Olivencia), tomo VI, Civitas, Madrid, 1992, pág. 523 y 535; RODRIGUEZ ARTIGAS, Fernando, y ESTEBAN VELASCO, Gaudencio, «Los órganos de la sociedad anónima», en AA. VV., *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima*, Centro de estudios judiciales, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, pág. 140; SANCHEZ CALERO, Fernando, *Administradores. Artículos 123 a 143*, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, (Dir. F. Sanchez Calero), tomo IV, EDESA, Madrid, 1994 pág. 540; URÍA, Rodrigo, MENÉNDEZ, Aurelio y MUÑOZ, José M^a, *La junta general de accionistas (arts. 93 a 122 de la Ley de sociedades anónimas)*, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, (Dirs. R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia), tomo V, Civitas, Madrid, 1992, pág. 324].

Otra modificación del régimen del consejo rector es la efectuada en la exoneración de responsabilidad de los miembros del consejo que "no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél" (art. 47.1). Se adopta así, literalmente, la fórmula prevista en el art. 133.2 LSA, evitando con ello la anterior¹⁴, más rigurosa.

Finalmente, cabe destacar que, en cooperativas de segundo grado o en aquellas de primer grado cuyos socios sean todas personas jurídicas, éstas podrán designar tantos consejeros como cargos les corresponda cubrir en función de sus votos. Estos consejeros se someterán al régimen general de los consejeros personas físicas, pero su cese podrá producirse, además, por revocación efectuada por la persona jurídica que los ha designado (art. 44.1).

4.D. LA AUDITORÍA DE CUENTAS. EL LETRADO ASESOR

La auditoría de cuentas y el letrado asesor continúan incluyéndose en el Capítulo V, titulado "Órganos sociales", como Secciones Tercera y Cuarta.

La principal novedad en la auditoría de cuentas se da para los supuestos en que sea solicitada por un grupo minoritario de socios, en cuyo caso los gastos "serán de cuenta de los solicitantes, que podrán repetirlos contra los administradores cuando la contabilidad verificada hubiese incurrido en vicios o irregularidades graves o esenciales" (art. 50.1, c). En tales supuestos, además, el nombramiento de auditor se llevará a cabo por el Registro de Cooperativas, ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento del Registro mercantil¹⁵.

Contrariamente a lo sucedido en la Ley estatal, en que se ha suprimido la figura, la LCCV de 2003 mantiene al letrado asesor, aunque cambia el criterio para su nombramiento: sólo tendrán que nombrarlo aquellas cooperativas que estén obligadas a auditar sus cuentas. Por lo demás, podrá ser letrado asesor un socio de la cooperativa que reúna las condiciones legales para ejercer la función, en cuyo caso no participará en las votaciones en que pueda existir conflicto de intereses a juicio del consejo rector (art. 51).

14. Art. 42 LCCV1998: "Quedarán exentos de responsabilidad, los que no hayan participado o hayan votado en contra del acuerdo, y hagan constar su oposición al mismo en el acta, o mediante documento fehaciente que se comunique al consejo en los 10 días siguientes al acuerdo".

15. Fundamentalmente, lo dispuesto en los artículos 359 a 362 del RRM.

5. RÉGIMEN ECONÓMICO

5.A. CAPITAL Y RESERVAS

Varias son las novedades en materia de capital social. En primer lugar, como era previsible, se hace la traslación del capital social mínimo, de 500.000 pesetas a 3000 euros, que ahora deberán ser necesariamente de aportaciones obligatorias.

Respecto de las aportaciones no dinerarias, se suaviza el régimen de responsabilidad de los administradores en cuanto a la realidad y el valor que se les haya atribuido. Se les exonera de responsabilidad cuando sometan su valoración a informe de experto independiente (art. 55.6).

En cuanto a las aportaciones voluntarias, se unifica el régimen de su admisión, tanto si la acuerda la asamblea general como si lo hace el consejo rector (sin que, en éste caso, haya de recibir autorización previa de la asamblea). Entre las condiciones de suscripción, retribución y reembolso que se han de fijar en el acuerdo de admisión, el plazo de suscripción no podrá exceder de seis meses y el de reembolso no podrá ser inferior a seis años (art. 57.1). Si no se hubiese suscrito la totalidad de las aportaciones voluntarias previstas, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quede sin efecto (art. 57.2).

Si los estatutos lo prevén, podrán transmitirse *mortis causa* la condición de asociado y sus aportaciones a capital (art. 60.4).

En cuanto al reembolso de las aportaciones que el socio tiene derecho a percibir en caso de baja, se detalla y completa el proceso de su liquidación, percepción por el socio y, en su caso, reclamación por disconformidad (art. 61).

Dicha liquidación, con efectos al cierre del ejercicio en que se causa el derecho al reembolso, incluirá las siguientes cantidades: a) la aportación obligatoria, actualizada en su caso (art. 59.1) y deducidas, también en su caso, las pérdidas que le sean imputables (art. 61.2) y la cantidad que se hubiese acordado por tratarse de baja injustificada o expulsión (art. 62.3); b) las aportaciones voluntarias (salvo que se haya previsto un régimen diferente en el acuerdo de su admisión, art. 61.6); c) los retornos que tuviera acreditados en el fondo de retornos (art. 62.2); d) los intereses de sus aportaciones a capital que tuviera acreditados (art. 58); e) la parte que le corresponda, en su caso, en la reserva voluntaria (art. 71).

La liquidación será comunicada al socio en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio, y le será reembolsada la cuantía correspondiente, salvo, por una parte, el régimen especial de las aportaciones voluntarias —cuyo reembolso, como se recordará, depende de lo previsto en el acuerdo de su admisión—; y, por otra, la posibilidad de que el consejo rector acuerde el aplazamiento del reembolso de la aportación obligatoria y de la parte de reserva voluntaria (art. 62. 4 y 5).

En cuanto a las reservas, dos son las novedades principales: la modificación del régimen de la reserva obligatoria (antes, fondo de reserva obligatorio) y la posibilidad de constituir una reserva voluntaria de libre disposición (art. 71).

La cooperativa está obligada a constituir y mantener una reserva obligatoria, cuyo importe deberá ser, al menos, el del capital social estatutario. Mientras no se alcance dicho importe no se podrá dar otro destino a los excedentes y beneficios, abonar intereses o actualizar las aportaciones a capital (art. 70.1). La finalidad de esta disposición es obvia: se pretende reforzar la función de garantía del capital social cooperativo, al menos en la cuantía mínima prevista en los estatutos, frente a acreedores y otros terceros.

La reserva obligatoria sigue siendo, en principio, irrepartible entre los socios, pero se abre la posibilidad de que, una vez compensadas las pérdidas, pueda destinarse a: a) actualizar el capital que se restituye al socio en casos de baja, fusión o liquidación; b) favorecer el acceso de terceros a la condición de socio, según lo previsto en el art. 65.4¹⁶; c) favorecer el acceso de los socios a otras cooperativas, mediante su aplicación a cuota de ingreso, en caso de baja justificada del socio o liquidación de la cooperativa, o a la aportación económica que deban desembolsar, en los procesos de fusión, con destino a la reserva obligatoria de la cooperativa resultante (art. 70.3).

La reserva voluntaria de libre disposición podrá crearse, si lo prevén los estatutos, por acuerdo de la asamblea general, destinando las cantidades que se determinen en la distribución de los excedentes de ejercicio y del 50% de los beneficios. Esta reserva tendrá el carácter de repartible, destinándose a las finalidades establecidas por los estatutos o, si estos lo permiten, por la asamblea. Cuando la reserva voluntaria se reparta entre los socios, la distribución se hará en proporción a su participación en la actividad cooperativizada durante, al menos los últimos cinco años (art. 71).

5.B. RESULTADOS DEL EJERCICIO

En la determinación de los resultados del ejercicio se han añadido nuevos supuestos de ingresos ordinarios cooperativos: los obtenidos de operaciones de intercooperación; las subvenciones de capital imputables al ejercicio; y las plusvalías obtenidas de la enajenación de elementos del inmovilizado material destinado al cumplimiento del fin social, cuando se reinviertan en su totalidad en nuevos elementos de inmovilizado, con el mismo destino¹⁷ (art. 67.1). Se deducirán como gasto, el importe asignado a los bienes y servicios prestados por los socios a la cooperativa,

16. Art. 65.4 LCCV: "Los estatutos podrán prever que el tercero que solicite el ingreso como socio tenga derecho a una deducción en la suma que deba aportar en concepto de capital y cuota de ingreso, equivalente a los beneficios netos que con su actividad haya generado a la cooperativa en los dos últimos ejercicios. La cuantía de dicha deducción se cubrirá con cargo a reservas disponibles".

17. La reinversión ha de hacerse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores; y los nuevos elementos de inmovilizado han de permanecer en el patrimonio de la cooperativa hasta que finalice su período de amortización (art. 67.1. h).

pero siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona; en caso contrario, se deducirá el valor de mercado o la retribución normal en la zona.

La memoria de las cuentas anuales ha de incluir el detalle de la distribución de los excedentes y beneficios y/o imputación de pérdidas, en su caso, por secciones (art. 68.1).

De los excedentes netos —resultantes de deducir los gastos correspondientes de los ingresos ordinarios cooperativos— se destinará, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, al menos un 5% al Fondo de formación y promoción cooperativa y, como mínimo, un 20 % a la Reserva obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio (art. 68.2).

El resto de los excedentes podrá aplicarse a las reservas voluntarias, a la participación de los trabajadores asalariados y/o distribuirse entre los socios en concepto de retorno. La distribución de retornos podrá hacerse (cuando la reserva obligatoria alcance la cuantía del capital estatutario) mediante su pago en efectivo, su incorporación a capital o al fondo de retornos.

Por lo que respecta a los beneficios, la totalidad de los resultantes de las operaciones con terceros no socios y, como mínimo, el 50% de los beneficios extraordinarios se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores y, antes de la consideración del Impuesto sobre sociedades, a la Reserva obligatoria o al Fondo de formación y promoción cooperativa. El resto de beneficios extraordinarios podrá destinarse a la reserva voluntaria (art. 68.4).

En cuanto a las pérdidas, las derivadas de la actividad cooperativizada con los socios se compensarán imputándolas: a) a los socios, en proporción a su actividad cooperativizada durante el ejercicio¹⁸; b) a la reserva voluntaria; c) a la reserva obligatoria¹⁹.

Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria y a las reservas voluntarias. Cuando su importe fuera insuficiente, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes (art. 69.4).

18. Si la actividad cooperativizada del socio durante el ejercicio hubiese sido inferior a la que, como mínimo, estaba obligado estatutariamente, la imputación se realizará como si se hubiese realizado la mínima estatutaria (art. 69.1, a).

Además, se ha de tener en cuenta que la imputación a los socios puede estar limitada estatutariamente al "importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles" (art. 69.3).

19. Aquí se ha de tener en cuenta que cuando, por imputación de pérdidas, la reserva obligatoria sea inferior a la cuantía del capital social estatutario, habrá de reponerse de inmediato con cargo a las reservas voluntarias, si existen, o con el resultado positivo de ejercicios siguientes. Además, en tales casos "no podrá hacerse imputación de pérdidas cooperativas a la reserva obligatoria que hagan disminuir su cifra por debajo" de la del capital estatutario "sin que, simultáneamente y por cuantía equivalente, se imputen dichas pérdidas a los socios, a la reserva voluntaria, o a ambos" (art. 69.5).

6. MODIFICACIONES SOCIALES

Son varias las novedades de importancia que se producen en el Capítulo VII del Título I. Quizá la de mayor trascendencia sea la relacionada con el destino del haber social resultante del proceso de liquidación de la cooperativa que, además, será aplicable, como veremos, en los supuestos de fusión especial y de transformación.

El haber líquido resultante de la liquidación del patrimonio cooperativo, satisfechas las deudas y retornado a los socios el importe de sus aportaciones, "se pondrá a disposición de la cooperativa o cooperativas, unión o federación o confederación, que figure en los estatutos". Se opta, pues, con ello, porque sea la cooperativa la que decida su destino estatutariamente; sólo en defecto de mención estatutaria, el importe "se pondrá a disposición del Consejo Valenciano del Cooperativismo, para que éste lo destine a los fines de promoción y fomento del cooperativismo que determine" (art. 82.6).

Cuando la designación estatutaria recaiga en una entidad cooperativa, ésta debe incorporar el importe recibido a su reserva obligatoria, con carácter de indisponible durante quince años y sin poder mientras tanto imputarle pérdidas.

En cualquier caso, cuando un socio de la cooperativa en liquidación tenga previsto incorporarse a otra cooperativa podrá exigir (con anterioridad a la convocatoria de la asamblea que apruebe el balance final de la liquidación) que el importe proporcional del haber líquido sobre el total de socios se ingrese en la reserva obligatoria de la cooperativa a la que se incorpore (art. 70.3, c). Dicho importe no podrá superar la cantidad que le sea exigible al socio en concepto de cuota de ingreso o, en los casos de fusión, de cuota patrimonial.

En cuanto a la denominada «fusión especial», es la que puede darse entre cooperativas y sociedades, civiles o mercantiles de cualquier clase, "siempre que no exista norma legal que lo prohíba" (art. 76.1). A estas fusiones especiales les será de aplicación la normativa reguladora de la entidad absorbente o que se constituya a consecuencia de la fusión, excepto en lo relativo a la adopción del acuerdo y a las garantías de los derechos de socios y acreedores, en que se aplicará el procedimiento general para la fusión entre cooperativas (art. 75).

Si la entidad resultante de la fusión no va a ser una cooperativa, no podrá formalizarse la fusión hasta que no se hayan liquidado las aportaciones de los socios que ejerciten su derecho de separación. El Fondo de formación y promoción cooperativa, la reserva obligatoria y la voluntaria que estatutariamente tenga el carácter de irrepartible tendrán el destino que hemos visto para los supuestos de liquidación (art. 82.6).

Y el mismo sistema de adjudicación del haber líquido será de aplicación en la transformación de la cooperativa en sociedad civil o mercantil. En tales casos, "los estatutos sociales, o en su defecto, las partes interesadas, determinarán la forma en que se acreditará a quienes sean los destinatarios del haber líquido social conforme al artículo 82 de esta ley, el valor nominal de las dotaciones de la reserva obliga-

toria. La entidad resultante de la transformación y los destinatarios del haber líquido social podrán establecer, de mutuo acuerdo, las condiciones en que se hará efectivo el crédito de éstos últimos; en otro caso, el valor nominal de las dotaciones de la reserva obligatoria se acreditará como crédito retribuido, a un interés de tres puntos porcentuales superior al interés legal del dinero, que se reembolsará en plazo máximo de cinco años" (art. 79.5).

Otras novedades incluidas en este Capítulo son, en relación con el acuerdo de reactivación, la exigencia expresa de que se adopte con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de estatutos sociales y la posibilidad de que los acreedores se opongan en las mismas condiciones y con los mismos efectos que en la fusión (art. 82.2); la regulación de los supuestos en que, extinguida la cooperativa y cancelados sus asientos registrales, aparezcan bienes sociales (art. 83.4); y la plena aplicación a la cooperativa de los procedimientos concursales previstos en la legislación concursal estatal²⁰.

7. CLASES DE COOPERATIVAS. GRUPOS COOPERATIVOS

Las modificaciones en el Capítulo VIII "Clases de cooperativas", se concentran en algunos tipos de cooperativas. Así, las cooperativas agrarias ven aumentado el límite máximo de las operaciones con terceros que podrán realizar: hasta el 50% (antes 40%) de la cuantía de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad que constituya una sección diferente en la cooperativa (art. 87.3).

Se amplía y detalla la regulación de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, a la que se añade la de "otras cooperativas de explotación en común" que "tienen por objeto gestionar, mediante una única empresa, los inmuebles e instalaciones pertenecientes a diversos titulares, susceptibles de un aprovechamiento empresarial común turístico, industrial o de servicios" (art. 88.2).

Quizá sean las cooperativas de trabajo asociado las que, a petición de su propia organización representativa, incorporan un mayor número de novedades. La más importante es la que se encarga de aclarar, sin dejar margen a la duda, que la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria; consecuentemente con ello, se requiere que, ya sea en los estatutos, en el RRI o por la propia asam-

20. Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (BOE núm. 164, de 10.7) y Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (BOE núm. 164, de 10.7), aunque, se ha de tener presente que la Ley 22/2003 y una parte de la Ley Orgánica 8/2003 no entrarán en vigor hasta el 1.9.2004.

blea general, se establezca el estatuto profesional del socio (art. 89.3²¹). Entre las materias que, como mínimo, ha de regular este estatuto se encuentra la de los anticipos laborales; en relación con ella se tiene en cuenta el supuesto en que "una cooperativa de trabajo asociado mantenga más del 80% de su facturación anual con un único cliente o con un único grupo de empresas", en cuyo caso "el anticipo societario garantizado al socio en cómputo anual deberá ser equivalente al salario medio de la zona, sector y categoría profesional correspondientes".

Por otra parte, se incluye una cláusula supletoria de remisión por la cual, "en lo no regulado de forma expresa por esta ley en materia de cooperativas de trabajo asociado, será de aplicación supletoria a la relación cooperativa lo dispuesto para ella en la ley estatal de cooperativas" (art. 89.3)²².

Otros aspectos relacionados con los socios son la mención explícita a la posible existencia de socios a tiempo parcial²³; y las modificaciones en el régimen del socio en período de prueba, que ahora no tiene obligación de realizar aportaciones económicas, no participa en retornos ni le son imputables las pérdidas del ejercicio (art. 89.2).

También se reforma parcialmente el límite máximo de trabajadores no socios por tiempo indefinido que puede contratar la cooperativa. Ahora el máximo «básico» es el del 10% respecto del total de socios trabajadores, salvo en cooperativas de menos de 10 socios, en que podrá haber un trabajador contratado por tiempo indefinido. Sin embargo, el citado límite puede ser superado cuando, existiendo trabajadores contratados indefinidamente pero a tiempo parcial, su número de horas trabajadas no supere el 10% de las horas trabajadas por todos los socios trabajadores. También se modifican o desaparecen algunos de los supuestos que no computarán a los efectos del cálculo de dicho límite máximo (art. 89.4).

La principal innovación en la regulación de las cooperativas de viviendas es que se amplía para incluir a las «cooperativas de despachos y locales», que "tienen por objeto procurar, exclusivamente para sus socios, despachos, oficinas o locales, así como aparcamientos u otros inmuebles o edificaciones complementarias". En el

21. El contenido mínimo del estatuto profesional del socio, especificado en el citado art. 89.3, es: a) la forma de organización de la prestación del trabajo; b) la movilidad funcional y geográfica; c) la clasificación profesional; d) el régimen de fiestas, vacaciones y permisos; e) la jornada, turnos y descanso semanal; f) las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral; g) los anticipos societarios; h) los demás derechos y obligaciones de los socios que, en materia de prestación de trabajo, considere conveniente establecer la cooperativa. Este último párrafo podría entrar en contradicción con el art. 25, si el estatuto profesional se incluye, efectivamente, en el RRI y no en los estatutos, por cuanto en éste último artículo se prevé que únicamente la ley y los estatutos pueden establecer derechos del socio

22. Téngase en cuenta que la cláusula se sitúa en el mismo apartado 3 que, como hemos visto, se refiere a la relación societaria que une a la cooperativa con sus socios, y que en ella se hace referencia a que la aplicación supletoria es "a la relación cooperativa". No cabe, pues, una interpretación extensiva, como cláusula supletoria de carácter general.

23. Art. 89.1: "Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que, mediante la aportación de su trabajo a tiempo parcial o completo ...".

cumplimiento de dicho objeto, estas cooperativas de despachos y locales están facultadas para la adquisición, parcelación y urbanización de terrenos, así como para "agruparse entre sí o con cooperativas de viviendas, para la edificación o rehabilitación conjunta de un mismo inmueble o grupo de ellos". Pueden ser socios de estas cooperativas "los profesionales, estén o no colegiados; los pequeños empresarios, incluidos los agrícolas, entendiéndose por tales las personas físicas o jurídicas, que no empleen a más de cincuenta trabajadores por cuenta ajena; y las cooperativas de cualquier clase o tamaño" (art. 91.9).

Ya en el Título III, "Fomento del cooperativismo", se amplía la regulación de las «cooperativas no lucrativas», que son aquellas que "por su objeto, actividad y criterios económicos de funcionamiento acrediten su función social. Se entenderá que acreditan esta función social las cooperativas cuyo objeto consista en la mejora de la calidad y condiciones de vida de la persona considerada de forma individual o colectiva" (art. 114). Las cooperativas no lucrativas pueden adoptar la forma de cooperativa de trabajo asociado, de servicios o de integración social.

La calificación como tales cooperativas no lucrativas corresponde al Registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana. Para acceder a dicha calificación la cooperativa deberá hacer constar expresamente en sus estatutos: a) la ausencia de ánimo de lucro y la dedicación a una actividad de interés social; b) que los eventuales resultados positivos no serán repartibles sino que se dedicarán a la consolidación y mejora de la función social de la cooperativa; c) que las aportaciones voluntarias al capital no devengarán interés, sin perjuicio de su posible actualización; d) que los socios y trabajadores no percibirán, como retornos o salarios, más de un 175% de los salarios medios del sector (art. 114.4). La transgresión de estas características conllevará la pérdida de la calificación de cooperativa no lucrativa (art. 114.5).

8. DE LA COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

El Título II de la Ley cambia su denominación, pasando de "Del asociacionismo cooperativo" a "De la cooperación entre cooperativas". En él, la novedad fundamental es el desarrollo, en un artículo específico, de los grupos cooperativos. Su regulación es, básicamente, la misma que la establecida en el artículo 78 de la Ley estatal de cooperativas²⁴: el grupo cooperativo puede estar integrado por coope-

24. El artículo 93.1 de la anterior LCCV1998 se limitaba a mencionar que "con independencia de las formas de asociación citadas en el artículo anterior [cooperativas de segundo grado], las cooperativas podrán constituir sociedades i asociaciones, consorcios y *grupos cooperativos*, para la realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera.". La LCPV, en la reforma de la Ley 1/2000, ha incorporado también la regulación del grupo cooperativo a un nuevo artículo, el 135bis; MERINO HERNANDEZ, Santiago,

rativas de cualquier clase, pero habrá, en cualquier caso, una "entidad cabecera de grupo"²⁵ que "ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas.

Tales instrucciones pueden afectar a distintos ámbitos de gestión, administración e, incluso, gobierno de las cooperativas agrupadas, destacándose la posibilidad de que, por la entidad cabecera se acuerde el establecimiento de normas estatutarias y reglamentarias comunes, relaciones asociativas entre las cooperativas o compromisos de aportaciones periódicas de recursos. Como una modalidad de estos compromisos regula la Ley valenciana la posibilidad de constituir lo que denomina "fondos centrales de intercooperación", destinados a "financiar el crecimiento y desarrollo del grupo cooperativo y de sus empresas constituyentes", que tendrán naturaleza de reservas voluntarias de carácter repartible (art. 103.2).

Los compromisos generales asumidos por el grupo deberán formalizarse en documento público en el que ha de constar, al menos: la duración del grupo, si es limitada; el procedimiento para su modificación; el procedimiento para la separación de una cooperativa; y las facultades que se acuerda atribuir a la entidad cabecera del grupo (art. 103.4)²⁶.

«Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio)», Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, núm. 11, noviembre 2000, pág. 20 a 22, lo comenta, desde su postura contraria, considerando que todo lo que puede hacerse mediante el grupo ya podía obtenerse a través de las otras formas de integración que sí preveía la Ley 4/1993. Por el contrario, VICENT CHULIA, F., «Mercado, principios cooperativos...», op. cit., pág. 14, nota 7, refiriéndose a la regulación extremeña del grupo cooperativo la considera de "interés especial". Entre los diversos trabajos sobre los grupos cooperativos, pueden consultarse ALFONSO SANCHEZ, Rosalía, en *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000; y en «Capítulo XI. La integración cooperativa. La cooperativa de segundo grado», en AA. VV., *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, (Coord., F. J. Alonso Espinosa), Editorial Comares, Granada, 2001, pág. 355 a 386; DUQUE DOMINGUEZ, Justino F., «Los grupos en el ordenamiento jurídico. Parte I. Grupos de sociedades cooperativas», en AA. VV., *Grupos empresariales de la Economía Social en España*, Ciriec-España, Valencia, 2000, pág. 98 a 195; EMBID IÑURJO, José Miguel, en *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991; «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi», en AA. VV., *Estudios de derecho mercantil. Homenaje al profesor Justino F. Duque*, tomo I, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, pág. 223 a 231; «Los grupos cooperativos», Revista de legislación y jurisprudencia, Ciriec-España, núm. 7, diciembre 1995, pág. 221 a 231; y «Problemas actuales de la integración cooperativa», RDM, núm. 227, enero-marzo 1998, pág. 7 a 36.

25. No se especifica, ni en la Ley estatal ni en la valenciana, qué tipo jurídico puede adoptar la "entidad cabecera de grupo", salvo la mención indirecta que se hace, tanto en el art. 78.4 LCoop como el art. 103.4 LCCV: "los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es cooperativa, o mediante otro documento contractual...". De ello se deduce que la «entidad cabecera de grupo» puede ser, a su vez, una cooperativa, y también que puede adoptar, en principio, cualquier otra forma de persona jurídica. Pero, además, nada debería impedir que puedan darse fórmulas contractuales «no personificadas», como las previstas en el art. 102.1: "consorcios y uniones [...] convenios o acuerdos ...".

26. Sobre la caracterización jurídica de los compromisos generales puede verse MARIN LOPEZ, Juan José, «Notas sobre la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *Diario La Ley*, núm. 4930, 18.11.1999, D-284, pág. 1802.

Por lo que respecta a las cooperativas de segundo grado, se establece un límite máximo al número de votos que podrá ostentar un socio: el 50%. Además, en el supuesto de su liquidación, tanto la reserva obligatoria como el resto del haber líquido se transferirá a la reserva de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que la constituyan, en proporción al volumen de actividad cooperativizada realizada durante los últimos cinco años, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos; sobre dicha cuantía incorporada a la reserva no podrán imputarse pérdidas durante cinco años (art. 101.6).

9. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COOPERATIVISMO

El Título IV, "La administración pública y el cooperativismo" ha reformado el régimen sancionador de la Administración competente en materia de cooperativas, mejorando técnicamente tanto la tipificación de las infracciones de las cooperativas como el procedimiento para su sanción. Entre los nuevos tipos de infracción muy grave cabe destacar los relacionados con las situaciones de conflicto de intereses entre los miembros de los órganos de administración y la cooperativa (art. 117.4, *k* y *l*); y entre las sanciones frente a infracciones muy graves, la accesoria de "prohibición para la persona o entidad sancionada, de obtener subvenciones u otras ayudas de la Generalitat Valenciana por el plazo, no superior a cinco años, que se señale" (art. 118.1).

Desaparece la posibilidad de la intervención temporal de la cooperativa que, como residuo del tradicional paternalismo de la legislación cooperativa predemocrática, se mantenía en la Ley anterior.

10. CONCLUSIONES

La nueva Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana mantiene la estructura básica que ya tenían tanto la originaria Ley 11/1985 como la 3/1995 de su primera modificación. Es una ley de texto abundante, con el objetivo de regular de manera plena el funcionamiento societario de la cooperativa cuyo ámbito sea el de la Comunidad Valenciana; no se plantea, por tanto, un posterior desarrollo reglamentario general sino únicamente la promulgación de un Reglamento del Registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana (Disp. ad. Tercera).

Entre las principales novedades que aporta la Ley destacan, por su trascendencia; la detallada regulación del grupo cooperativo, la posibilidad de destinar una parte de la reserva obligatoria a finalidades distintas a su función fundamental de

compensación de pérdidas; la posibilidad de destinar una parte de los beneficios extraordinarios a reservas voluntarias repartibles; la introducción de la «fusión especial», de cooperativas con sociedades civiles o mercantiles; y la nueva regulación del destino del haber líquido sobrante de la liquidación.

En relación con las cooperativas de trabajo asociado y aquellas que tengan socios de trabajo, además, cabe destacar la explicitación del carácter de la relación, societaria, entre la cooperativa y sus socios; la obligatoriedad de establecer el «estatuto profesional del socio»; y la posibilidad de dotarse de un «comité social».

Pero, de entre los cambios aportados, probablemente el menos perceptible pero no por ello menos importante quizá sea el de las abundantes mejoras técnicas en la redacción del propio texto legal. Ejemplo de ello son tanto la adición de menciones que con anterioridad no se hacían pero que la práctica venía recomendando²⁷, como la supresión de otras que podían dar lugar a confusión²⁸, que eran demasiado concretas²⁹, o directamente incorrectas³⁰.

Queda pendiente de regulación—como no podía ser de otra forma, puesto que el legislador autonómico no sería competente, por sí solo, para resolverlo— el proceso para un eventual cambio de legislación cooperativa aplicable³¹.

27. Ejemplo paradigmático es el ya mencionado de la explicitación del carácter societario de la relación entre el socio trabajador o de trabajo y la cooperativa.

28. P. e., el art. 36.4 LCCV1998 decía que "La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del consejo rector, los administradores, ..."; ahora, el art. 40.4 se refiere únicamente a los miembros del consejo rector, dado que la legitimación, en su caso, del administrador único o de los dos administradores mancomunados o solidarios se deduce del propio art. 41.2 ("... cuyo régimen será el del consejo rector salvo en lo especialmente establecido en esta ley").

29. P. e., en el mismo art. 36 LCCV1998, en su apartado 7, se decía que "Las acciones de impugnación, en lo no especialmente dispuesto en esta Ley se acomodarán a las normas establecidas en los artículos 115 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas, ...". El actual art. 40.7 hace una referencia menos susceptible de obsolescencia: "Las acciones de impugnación, en lo no especialmente dispuesto en esta Ley se acomodarán a las normas establecidas para las sociedades anónimas ...".

30. P. e., el art. 4.4 LCCV1998 establecía que "los socios, los trabajadores de la cooperativa y terceros pueden ejercitar libremente las acciones para reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente a sus intereses por los acuerdos del consejo rector. La acción prescribe al año ...". Una ley autonómica de cooperativas no parece el marco normativo adecuado para pretender modificar las acciones procesales de reclamación de los derechos de personas no ligadas por una relación societaria con la cooperativa.

31. Si bien es cierto que el Reglamento del Registro estatal de cooperativas sí hace una previsión al respecto, y no lo es menos que el artículo 149.1 de la Constitución Española atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de "ordenación de registros", resulta cuanto menos discutible que una norma de rango jurídico inferior a la ley pueda afectar a una materia de competencia autonómica. Quizá hubiese resultado recomendable una referencia expresa en la nueva LCCV a la aplicabilidad en su ámbito del art. 2.2 del Real decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de sociedades cooperativas (BOE núm. 36, de 14.2), en el que se indica que la circunstancia de si la actividad cooperativizada se realiza o no con carácter principal en una comunidad autónoma habrá de deducirse de los propios estatutos de la cooperativa cuando ésta se halle en el momento de su constitución e inscripción inicial, sin perjuicio de que con posterioridad, podrá modificarse el fuero registral a consecuencia de la variación de las circunstancias; dicha variación podrá acreditarse mediante certificación de la cooperativa, por el contenido de modificación estatutaria o por cualquier medio de prueba válido en derecho.

En cualquier caso, la valoración del texto de la Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana en su conjunto no puede ser sino positiva, por la ejemplaridad del proceso de elaboración desde la perspectiva de la participación social y del grado de consenso alcanzado, por la actualización de la norma al nivel de las más recientes reformas jurídico-cooperativas autonómicas y estatales, y por las indudables mejoras técnicas introducidas.